CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente diligencia Informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Cali, diciembre 18 de 2020

ANGELA MARIA LASSO

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

RAD. 76001400302820l9-000448

Auto interlocutorio No 423

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali V., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

ANTECEDENTES:

OBJECION PRESENTADA POR LA DEUDORA MARIA ANTONIA BETANCOURT VELASCO A TRAVES DE SU APODERADA JUDICIAL.

1. OBJECION DE LA ACREENCIA RELACIONADA POR EL APODERADO DE LA DIAN EN LA AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DESUDAS DEL 05 DE JUNIO DE 2019.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que la competencia ésta debidamente regulada en el Articulo 534 Código General del Proceso, que dispone que la competencia para resolver las controversias que surjan en el trámite de negociación conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

Elucidado lo anterior y teniendo en cuenta que el C.G.P. ha delegado a los jueces Municipales, la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación. Frente a la objeción presentada por la doctora ADRIANA RAMOS GARBIRAS en su calidad de apoderada judicial de la deudora MARIA ANTONIA BETANCOURT VELASCO, de conformidad con el artículo 550 de la ley 1564 de 2012, se tiene que:

PRIMERA Y UNICA OBJECION: esta se basa en el crédito presentado por la DIAN por medio de su apoderado en la negociación de deudas, por concepto de deuda de la declaración sobre la renta del año 2010, por el monto de $4.567.000, más intereses.

Afirma la objetante que a la fecha de presentación de la solicitud de trámite de negociación de deudas, no se relaciono ninguna acreencia de primera clase en favor de la DIAN, porque las mismas han sido canceladas por la deudora para cada uno de los periodos correspondientes, menciono que antes de iniciar el trámite de negociación de deudas acudió a las oficinas de la DIAN en la ciudad de Cali, en aras de verificar su información crediticia con la entidad, donde constató la ausencia de acreencias en contra de la deudora; manifiesta que la existencia de una acreencia en favor de dicha entidad por la declaración sobre la renta del año 2010, cuyo monto es igual a CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE ($4.567.000) y sus intereses ascienden a la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($10.439.000) se encurta prescrita, como quiera que el apoderado de la Dian reconoció que no existía hasta la fecha un cobro coactivo para su pago, por lo que presento ante dicha entidad un derecho de petición solicitando el reconocimiento de la prescripción de la acción de cobro del crédito fiscal.

LAS OBJECIONES ALEGADAS SON PROPIAS DE ESTA CLASE DE PROCESOS Y EL JUZGADO TIENE LA COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Los acreedores pueden objetar la relación detallada de acreencias que presente el conciliador al inicio del desarrollo de la audiencia de negociación, es importante tener en cuenta que exista posibilidad objetiva de arreglo establecido en el artículo 551 (ibídem) como causal de suspensión de la audiencia, es un límite para que esta solo pueda ser suspendida cuando el conciliador verifique que el arreglo es posible con fundamento en la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias. Si el arreglo no es posible, no justifica dilatar el procedimiento con suspensiones que no van a conducir a soluciones reales; sin embargo frente a la objeción presentada por la apoderada de la deudora MARIA ANTONIA BETANCOURT VELASCO, esta no tiene fundamento jurídico, primeramente porque no quedo demostrado que para la fecha de presentación de la solicitud del trámite de negociación de deudas se tenía prueba siquiera sumaria que acreditara la ausencia de la acreencia en favor de la DIAN, seguidamente y en este entendido y considerando la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, la objeción presentada como es no exigibilidad del crédito por estar prescrito ante lo cual deberá considerarse que la obligación es propia de esta clase de proceso, y el juzgado tiene la competencia para su resolución en los siguientes términos, cuando se trate de personas naturales o persona sujetas registros mercantiles, mas no tiene competencia para decidir prescripción contra requerimientos o resoluciones de entidades del estado como lo es la DIAN.

El articulo 539 en su numeral 9 parágrafo primero expresa “La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderá rendidas bajo la gravedad del juramento”.

Considera esta instancia que la deudora debe presentar y hacer su proceso de prescripción de la obligación ante la DIAN, la cual observa el despacho que intento vía derecho de petición, pero en respuesta por parte de dicha entidad que es la única entidad habilitada para resolver la vigencia y por ende expedir resolución de prescripción sobre la misma, le negó la solicitud.

Por lo anterior sea preciso indicar que en cuanto a la inclusión de la obligación de la DIAN en el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, es responsabilidad del conciliador, aplicar el procedimiento a este caso, como es calificar y graduar la obligación

Por lo anterior no se procederá a la objeción solicitada y se ordenara seguir el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la objeción presentada por la señora MARIA ANTONIA BETANCOURT VELASCO a través de su apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase las Diligencias al CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, a fin de seguir adelante con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **27** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE FEBRERO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria